000251/2010

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY Y OTRO c/C. D. A. P. Y O. S. P. D. R. T. C. s/ ACCION DE AMPARO (Legajo art. 250 del CPr – art. 252 Ley XIII N° 5)", Expte. Nro. 251/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 111/2010).

I.- Que llegan los presentes a conocimiento de este cuerpo por haber interpuesto la demandada C. a fs. 353/356 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria de fs. 338/341 de fecha 13 de mayo de 2010, como asimismo por haberse recurrido la sentencia interlocutoria de fs. 387/390 de fecha 11 de junio de 2010, tanto por la demandada a fs. 416/419, como por los Sres. S. E. R., E. S. S., M. A. F., L. I. en su carácter de integrantes del Consejo de Administración de Cooagua a fs. 422/424.

Rechazados por el juez a quo los recursos de reposición interpuestos, a fs. 368, 425 y 444 respectivamente, se conceden los recursos de apelación planteados en forma subsidiaria.

II.- Encontrándose los presentes autos en este Cuerpo, a fs. 454 la actora manifiesta que las partes han arribado a un acuerdo acerca de las pretensiones deducidas en autos, con fecha 07/07/2010 careciendo de virtualidad jurídica expedirse. A fs. 462/466 se agrega copia certificada del "Acta Acuerdo Renegociación contrato de Concesión" suscripto con fecha 07 de julio de 2010 entre la Municipalidad de Rada Tilly y la C. D. A. P. y O. S. P. D. R. T. (C.).

A fs. 470 y 471 se puso en conocimiento de los recurrentes lo manifestado por la parte actora y la documental agregada, no formulándose observación alguna. Finalmente, a fs. 484 el Juzgado de origen informó a este Cuerpo que el convenio suscripto por las partes se encuentra homologado con fecha 23 de septiembre del corriente año, quedando la presente causa en estado de resolver.

III. De las constancias de la causa surge que la parte actora y demandada lograron arribar a un acuerdo en el cual, mediante el artículo 3°, acordaron sobre la materia litigiosa discutida en autos, estableciéndose concesiones recíprocas. Tal acuerdo de partes ha sido homologado judicialmente, por lo que ha adquirido operatividad y fuerza ejecutiva respecto a sus suscriptoras. Entre las cuestiones conciliadas se encuentra el alcance y duración de la multa por incumplimiento determinada por el Juez a quo en ambas sentencias interlocutorias, ahora recurridas.

Sabido es que la cuestión sometida a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso ordinario, se torna abstracta si desaparece la colisión efectiva de derechos que motiva el interés de las partes en que los jueces la resuelvan, estándoles vedado hacer declaraciones generales o abstractas, ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando sus decisiones pudiesen prevenir pleitos potenciales (CSJN, 30/9/42, Fallos 193:524).-

A la luz de las constancias agregadas a fs. 463 y vta. los agravios que fundan los recursos interpuestos se han tornado de carácter abstracto, por

lo que no pueden ser materia de pronunciamiento de este tribunal de segunda instancia. Ello es así, toda vez que se ha producido una alteración de la situación jurídica existente al tiempo del dictado de las decisiones recurridas.

Atento lo expuesto, carece de virtualidad jurídica pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra ambas sentencia interlocutorias (N° 23/2010 y 25/2010), toda vez que las partes han conciliado respecto las cuestiones sometidas a conocimiento de esta Sala, por lo que la cuestión deviene abstracta a los fines de su tratamiento, por lo que así debe declararse.

IV. Las costas de esta instancia, por no mediar contradictorio, y atento el modo en que se resuelve, se imponen por su orden. A tal fin se regularán los honorarios de los letrados intervinientes, conforme la labor profesional desempeñada, comprendiendo tal concepto la aptitud y diligencia acorde con el proceso y el estadio del mismo, lo que emerge de fs. 377 en adelante, bajo los parámetros establecidos en la Ley arancelaria local (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y 35 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar carente de virtualidad expedirse acerca del tratamiento de los recursos de apelación interpuesto a fs. 353/356 contra la sentencia interlocutoria N° 23/2010 y a fs. 416/419 y 422/424 contra la sentencia interlocutoria N° 25/2010.

2) Imponer las costas de esta instancia

por su orden. Regúlense los honorarios profesionales a los Dres. H. J. F. D. L. C. y J. F. F., conjuntamente en la suma de pesos doscientos ($ 200) y al Dr. N. D. en la suma de Pesos Doscientos ($ 200), por su actuación en los presentes autos.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS